



Posicionamiento de FETESS-Catalunya sobre atribuciones competenciales de profesionales no médicos en el campo de la ecografía y procesos formativos no habilitantes

Barcelona, a 12 de abril de 2012

Índice

Justificación.....	3
Desarrollo normativo a nivel académico y competencial de los TSS.....	4
Antecedentes y desarrollo de la profesión enfermera a lo largo de la historia, así como su evolución legislativa.....	16
Normas y datos más relevantes.....	24
Conclusiones.....	33
Medidas a emprender.....	35

Justificación

En el Institut d'Estudis de la Salut (IES) del Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya, se ha constituido un “**Grupo de estudio de competencias i perfil profesional para realizar ecografías**”, formado por miembros del IES y del Departament de Salut, representantes de sociedades y organizaciones de radiólogos y médicas, radiólogos, representantes de organización de enfermería y matronas, y representantes de organizaciones de técnicos superiores en imagen para el diagnóstico (TSID) y técnicos superiores sanitarios (TSS). Hasta el momento se han mantenido dos reuniones: 25 de enero y 7 de marzo de 2012.

El objetivo del Grupo es recoger las impresiones por parte de las diferentes personas convocadas de diferentes ámbitos profesionales, para elaborar un documento que aclare qué profesionales son competentes para realizar e informar ecografías, en función del tipo de solicitud y del nivel asistencial. Se pretende que el documento refleje la competencia y la formación necesarias en cada caso, con el objetivo de poder realizar políticas educativas orientadas a asegurar la calidad de este servicio.

Teniendo en cuenta por un lado, lo acontecido en las reuniones del Grupo y los registros escritos derivados de las mismas, y por otro, la aparente desinformación existente sobre la regulación académica-profesional de Ayudantes Técnicos Sanitarios/Diplomados Universitarios en Enfermería (ATS/DUE) y de Técnicos Superiores Sanitarios (TSS) y en concreto de Técnicos Superiores en Imagen para el Diagnóstico (TSID), y las respectivas atribuciones competenciales de éstos en los Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento (y específicamente en los Servicios de Radiodiagnóstico), creemos importante y necesario determinar en primer lugar, **qué profesionales no médicos tienen competencia en la obtención de imágenes diagnósticas, y técnicas que de ello se deriven, en el campo de la ecografía**. Ya que no tendría ningún sentido, y prestaría confusión y posibles futuros conflictos laborales indeseables, establecer procesos formativos necesarios, mal diseñados respecto a quienes van dirigidos.

Por ello, FETESS-Catalunya hemos elaborado este documento para dar respuesta a algunas preguntas, para mostrar el amplio mapa normativo académico-profesional de profesionales no médicos que tienen su actividad profesional en los Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento (y específicamente en los Servicios de Radiodiagnóstico), para desmentir algunas afirmaciones erróneas, y en definitiva para que todos estemos mejor formados e informados sobre dichas cuestiones con el fin de mejorar la formación de los profesionales, la gestión de los servicios sanitarios y la mejora de la calidad asistencial que se ofrece al usuario, dentro de un contexto de eficacia, eficiencia y normal regulación y cumplimiento de las normativas y jurisprudencia que regulan al Sistema Sanitario y a sus profesionales.

Desarrollo normativo a nivel académico y competencial de los TSS

Es preciso recordar, que las tres palabras claves son FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y HABILITACIÓN. La formación y la capacitación, se adquieren tras la obtención de la titulación académica en cuestión, y la habilitación, en el caso de los Técnicos Superiores Sanitarios (TSS), inicialmente a través de la [Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 14 de junio de 1984 sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria,](#) y posteriormente de la [Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.](#)

Seguidamente, y a modo de guía, os exponemos el desarrollo normativo a nivel académico y competencial de nuestras titulaciones y actividades profesionales:

ACADÉMICAMENTE

La [Ley 14/1970, de 4 de Agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa \(BOE nº 187, de 6 de agosto\)](#), establece y regula entre otras la Formación Profesional.

En España comenzaron a regularse las enseñanzas de Técnicos Especialistas sanitarios a título experimental desde 1971, reconociéndose definitivamente mediante la [Orden ministerial de 1 de septiembre de 1978 \(BOE nº 215, de 8 de septiembre\)](#), a partir de la cual se integran en el Segundo Grado de Formación Profesional, rama sanitaria, las especialidades de Técnico Especialista de Laboratorio, Técnico Especialista de Radiodiagnóstico, Técnico Especialista de Medicina Nuclear, Técnico Especialista de Anatomía Patológica, Técnico Especialista de Logopedia, Técnico Especialista de Audiología, Técnico Especialista Protésico Dental y Técnico Especialista en Enfermería.

La [Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 \(BOE nº 142, de 13 de junio\)](#), integra en el Segundo Grado de Formación Profesional, rama sanitaria, una nueva especialidad, la de Técnico Especialista de Radioterapia, y aprueba los cuestionarios de las siguientes especialidades: Técnico Especialista de Laboratorio, Técnico Especialista de Medicina Nuclear, Técnico Especialista de Radiodiagnóstico, Técnico Especialista de Anatomía Patológica y Técnico Especialista de Radioterapia.

Posteriormente, la [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo \(BOE nº 238, de 4 de octubre\)](#), en su Capítulo IV del Título I (artículos 30 a 35), regulaba la formación profesional como el conjunto de enseñanzas que, dentro del sistema educativo y reguladas en esa ley, capacitaban para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, incluyendo tanto la formación profesional de base como la formación profesional específica de grado medio y de grado superior.

La citada Ley transformaba la formación profesional existente hasta ese momento y creaba los Títulos de Técnico Superior de la correspondiente especialidad para aquellos alumnos que superaran las enseñanzas de formación profesional específica de grado superior.

Evidentemente, la nueva regulación no podía olvidar los títulos que existían con anterioridad, y así la Disposición Adicional Cuarta, apartado 4 de la Ley Orgánica 1/1990, equiparó los títulos de Técnicos Especialistas a los nuevos títulos de Técnico Superior estableciendo que “*el actual título de técnico especialista tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de técnico superior en la correspondiente especialidad*”.

En desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, se fueron creando los distintos títulos de Técnico Superior, rama sanitaria. Así fueron creados los títulos mediante las normas siguientes:

- 1.- Real Decreto 536/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Dietética y las correspondientes enseñanzas mínimas.
- 2.- Real Decreto 537/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Higiene Bucodental y las correspondientes enseñanzas mínimas.
- 3.- Real Decreto 538/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología y las correspondientes enseñanzas mínimas.
- 4.- Real Decreto 539/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico y las correspondientes enseñanzas mínimas.
- 5.- Real Decreto 540/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Salud Ambiental y las correspondientes enseñanzas mínimas.
- 6.- Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Prótesis Dentales y las correspondientes enseñanzas mínimas.
- 7.- Real Decreto 542/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Ortoprotésica y las correspondientes enseñanzas mínimas.

8.- Real Decreto 543/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Documentación Sanitaria y las correspondientes enseñanzas mínimas.

9.- Real Decreto 544/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Radioterapia y las correspondientes enseñanzas mínimas.

10.- Real Decreto 545/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y las correspondientes enseñanzas mínimas. Dicha titulación asimila el contenido curricular y las capacitaciones de Medicina Nuclear.

11.- Real Decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico Superior en Audioprótesis y las correspondientes enseñanzas mínimas.

Y el Real Decreto 557/1995, de 7 de abril, establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico.

Al objeto de determinar concretamente las equivalencias entre el antiguo título de Técnico Especialista y el nuevo de Técnico Superior, se dictó el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo (BOE nº 110, de 8 de mayo).

En su artículo 10 se vuelve a insistir en la equivalencia de los títulos, ya que se establece que “El título de Técnico Especialista en la correspondiente especialidad tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior, tal como se indica en el anexo III, según lo preceptuado en la disposición adicional cuarta, apartado 4, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo”.

Y en el Anexo III citado se detallan expresamente las citadas equivalencias:

TITULO TECNICO ESPECIALISTA

Anatomía Patológica

Anatomía Patológica-Citología

Dietética y Nutrición

Higienista Dental

Radiodiagnóstico

Laboratorio

Prótesis Dental

Radioterapia

Medicina Nuclear

Salud Ambiental

TITULO TECNICO SUPERIOR

Anatomía Patológica y Citología

Anatomía Patológica y Citología

Dietética

Higiene Bucodental

Imagen para el Diagnóstico

Laboratorio de Diagnóstico Clínico

Prótesis Dentales

Radioterapia

Radioterapia

Salud Ambiental

El [Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo \(BOE nº 3, de 3 de enero de 2007\)](#), en su Disposición final segunda modifica el anexo III del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, que queda modificado en los siguientes términos: [El título de Técnico Especialista en Medicina Nuclear tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y que el título de Técnico Superior en Radioterapia.](#)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), fue derogada por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE). Y ésta, a su vez, fue derogada por la [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación \(BOE nº 106, de 4 de mayo\)](#) (LOE).

Las citadas Leyes siguieron manteniendo el sistema de formación profesional instaurado por la LOGSE, y en concreto la vigente Ley Orgánica de Educación, en su artículo 44.2 sigue estableciendo que “*2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior*”.

Posteriormente, en desarrollo normativo de la formación profesional española aparece entre otras normas, la [Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional \(BOE nº 147, de 20 de junio\)](#), que tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. A dicha finalidad se orientarán las acciones formativas programadas y desarrolladas en el marco del [Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional](#), al que le corresponde promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través de un [Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales](#), (importante consultar la “[Base de datos de Cualificaciones](#)”) así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales. De esta Ley cabe destacar lo siguiente:

“Artículo 3. Fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tiene los siguientes fines:

1. Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo...”

“Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Cualificación profesional: el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.*
- b) Competencia profesional: el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.”*

En desarrollo y evolución de la citada Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, aparecen los siguientes Reales Decretos:

1. Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen nuevas cualificaciones profesionales, que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales (BOE nº238, de 5 de octubre), que cataloga y establece el nivel 3 para las titulaciones de **Técnico Superior** en **Laboratorio de análisis clínicos**, en **Anatomía patológica y citología**, en **Audioprótesis**, en **Radioterapia** y en **Ortoprotésica**. ([VER ANEXOS](#), donde se publican las Cualificaciones citadas).
2. Real Decreto 140/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia profesional Sanidad (BOE nº 41, de 17 de febrero), que cataloga y establece el nivel 3 para las titulaciones de **Técnico Superior** en Asistencia a la atención clínica en centros veterinarios, en **Higiene bucodental**, en **Salud ambiental y seguridad alimentaria** y en **Tanatopraxia**.
3. Real Decreto 887/2011, de 24 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Sanidad (BOE nº 164, de 11 de julio), que cataloga y establece el nivel 3 para las titulaciones de **Técnico Superior** en **Documentación sanitaria**, en **Imagen para el diagnóstico** y en **Prótesis dental**. Respecto a la titulación de Técnico Superior en Imagen para el diagnóstico destacaremos:

CUALIFICACIÓN PROFESIONAL: IMAGEN PARA EL DIAGNÓSTICO

Competencia general

Obtener registros gráficos, morfológicos o funcionales, del cuerpo humano, con fines diagnósticos o terapéuticos, utilizando equipos de radiodiagnóstico y medicina nuclear, siguiendo protocolos normalizados de trabajo, interpretando y validando los

resultados técnicos obtenidos bajo la dirección del facultativo especialista correspondiente.

Unidades de competencia

UC2078_3: Gestionar el área técnica de trabajo en una unidad de radiodiagnóstico y/o de medicina nuclear.

UC2079_3: Preparar al paciente de acuerdo a las características anatomofisiológicas y patológicas, en función de la prescripción, para la obtención de imágenes.

UC2080_3: Obtener imágenes médicas utilizando equipos de radiografía simple, radiografía con contraste y radiología intervencionista.

UC2081_3: Obtener imágenes médicas utilizando equipos de tomografía computarizada (TAC) y colaborar en exploraciones ecográficas (ECO).

UC2082_3: Obtener imágenes médicas utilizando equipos de resonancia magnética (RM).

UC2083_3: Obtener imágenes médicas y estudios funcionales utilizando equipos de medicina nuclear: gammagrafía simple y tomografía de emisión de fotón único (SPECT y SPECT-TAC).

UC2084_3: Obtener registros de imagen metabólica / molecular del cuerpo humano con fines diagnósticos, utilizando equipos detectores de emisión de positrones (PET y PET-TAC).

UC2085_3: Colaborar en la aplicación de tratamientos radiometabólicos y en la obtención de resultados por radioinmunoanálisis (RIA) en medicina nuclear.

UC2086_3: Aplicar normas de radioprotección en unidades de radiodiagnóstico y medicina nuclear.

VER: UNIDAD DE COMPETENCIA 4: OBTENER IMÁGENES MÉDICAS UTILIZANDO EQUIPOS DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA (TAC) Y COLABORAR EN EXPLORACIONES ECOGRÁFICAS (ECO).

Cabe pues destacar que, teniendo en cuenta todo lo expuesto, la FORMACIÓN y CAPACITACIÓN de las diferentes titulaciones de TSS, vienen establecidas por lo recogido en los Reales Decretos de 1995, el Real Decreto 1087/2005, el Real Decreto 140/2011 y por el Real Decreto 887/2011, correspondiente.

En el año 2011 aparecen dos Reales Decretos a tener en consideración, que regulan la Formación Profesional y las Cualificaciones Profesionales: el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE nº 182, de 30 de julio), y el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior(MECES) (BOE nº185, de 3 de agosto).

COMPETENCIALMENTE

Se inicia la regulación competencial y por tanto la **HABILITACIÓN** de los actuales TSS con la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 14 de junio de 1984 sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria (BOE nº 145, de 18 de junio). De la que destacaremos, entre otros, su art. 3º que dispone: “...la función a desarrollar por dichos profesionales será el contribuir a utilizar y aplicar las técnicas de diagnóstico, y de tratamiento en el caso de los Técnicos Especialistas de Radioterapia, de tal forma que se garantice la máxima fiabilidad, idoneidad y calidad de las mismas, en virtud de su formación profesional...”.

La Orden de 11 de diciembre de 1984 (BOE nº 8, de 9 de enero de 1985), modifica el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, incluyendo a los Técnicos especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de segundo grado, rama Sanitaria. La Orden de 26 de abril de 1973, aprobó el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la

Seguridad Social, denominación cambiada por la de "[Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social](#)" por la Orden de 27 de diciembre de 1986.

La [Circular 7/1985, de 24 de mayo, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud \(INSALUD\)](#), establece que la dependencia orgánica de los Técnicos Especialistas, queda bajo la Dirección de Enfermería en los centros sanitarios.

La citada O.M. de 14 de junio de 1984 fue modificada por la [Orden ministerial de 28 de octubre de 1988 \(BOE nº 281, de 23 de noviembre\)](#), por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 135/1986, interpuesto contra este Departamento por la Asociación Nacional de ATS y Diplomados en Enfermería, Especialistas en Análisis Clínicos, dispone que: "...estimando la pretensión subsidiaria, frente a la Orden de 14 de junio de 1984 del Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar la nulidad de la disposición adicional de la misma y la validez del resto de la disposición...".

Y posteriormente con la [Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias \(BOE nº 280, de 22 de noviembre\)](#) (LOPS), que reguló los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, la estructura general de la formación de los profesionales, el desarrollo profesional de éstos y su participación en la planificación y ordenación de las profesiones sanitarias. Y en su artículo 3 instaura los profesionales del área sanitaria de formación profesional:

"Artículo 3. Profesionales del área sanitaria de formación profesional.

1. *De conformidad con el [artículo 35.1 de la Constitución](#), son profesionales del área sanitaria de formación profesional quienes ostentan los títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos.*
2. *Los profesionales del área sanitaria de formación profesional se estructuran en los siguientes grupos:*

- a. *De grado superior:* quienes ostentan los títulos de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Buco dental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis.
- b. *De grado medio:* quienes ostentan los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.
3. Tendrán, asimismo, la consideración de profesionales del área sanitaria de formación profesional los que estén en posesión de los títulos de formación profesional que, en la familia profesional sanidad, establezca la Administración General del Estado conforme a lo previsto en el [artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.](#)
- 4. Los técnicos superiores y técnicos a los que se refiere este artículo ejercerán su actividad profesional sanitaria de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación, en el marco del respeto a la competencia profesional, responsabilidad y autonomía propias de las profesiones sanitarias contempladas en los [artículos 6 y 7 de esta Ley.](#)**
5. Las Administraciones sanitarias establecerán, en los casos en que resulte procedente, los modelos para la integración e incorporación de los técnicos superiores y técnicos a que se refiere este artículo y de sus actividades profesionales sanitarias a los centros y establecimientos dependientes o adscritos a tales Administraciones, y regularán los sistemas de formación continuada y de desarrollo de éstos”.

“Artículo 8. [Ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias.](#)

1. **El ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias se regirá por las normas reguladoras del vínculo entre los profesionales y tales organizaciones,** así como por los preceptos de ésta y de las demás normas legales que resulten de aplicación.”

Por su parte, la [Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud](#), establece las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, y establece la clasificación del personal estatutario en general y del personal estatutario sanitario en particular. Así, el artículo 6 del citado Estatuto Marco establece que:

“Artículo 6. Personal estatutario sanitario.

- 1. Es personal estatutario sanitario el que ostenta esta condición en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión o especialidad sanitaria.*
- 2. Atendiendo al nivel académico del título exigido para el ingreso, el personal estatutario sanitario se clasifica de la siguiente forma:
 - a. Personal de formación universitaria: quienes ostentan la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria que exija una concreta titulación de carácter universitario, o un título de tal carácter acompañado de un título de especialista. Este personal se divide en:
 - 1. Licenciados con título de especialista en Ciencias de la Salud.*
 - 2. Licenciados sanitarios.*
 - 3. Diplomados con título de Especialista en Ciencias de la Salud.*
 - 4. Diplomados sanitarios.**
 - b. Personal de formación profesional: quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de profesiones o actividades profesionales sanitarias, cuando se exija una concreta titulación de formación profesional. Este personal se divide en:
 - 1. Técnicos superiores.*
 - 2. Técnicos.”***

“Artículo 17. Derechos individuales.

- 1. El personal estatutario de los servicios de salud ostenta los siguientes derechos:*

a) A la estabilidad en el empleo y al ejercicio o desempeño efectivo de la profesión o funciones que correspondan a su nombramiento."

Por tanto queda claro que tanto los antiguos Técnicos especialistas como, evidentemente, los nuevos Técnicos Superiores, se encuadran dentro del personal estatutario sanitario de formación profesional como **Técnicos Superiores**, y que les aplicará la normativa que a esta clasificación profesional.

Antecedentes y desarrollo de la profesión enfermera a lo largo de la historia, así como su evolución legislativa¹

La primera referencia legal que existe en nuestro país, sobre la formación de este tipo de personal sanitario, se encuentra en la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, que en sus artículos 40 y 41 hace mención a los títulos de practicante y de matrona ó partera, siendo en la Orden de 7 de Mayo de 1915, en la que se establece que tanto el título de enfermera, como el de practicante y el de matrona, se obtienen mediante un examen ante un tribunal constituido en la Facultad de Medicina.

Con respecto a la preparación profesional, en octubre de 1895, tuvo lugar la creación de la primera Escuela de Enfermeras, llamada *Santa Isabel de Hungría*, fundada por el cirujano de El Puerto de Santa María (Cádiz), doctor *Federico Rubio y Gali*, en el Hospital de la Princesa de Madrid.

Hasta el primer decenio del siglo XX no se crean otras Escuelas. Las primeras de ellas son la de Cruz Roja en Madrid, y la del Montepío Santa Madrona y la de la Mancomunidad de Cataluña, en

¹ Contenido extraído del “Proyecto de Título de Grado en Enfermería, de la Universidad de Cádiz”: <http://www.uca.es/dpto/C112/grado/borradorenfermeria1-12-2008>

Barcelona. En cuanto a las Escuelas de Matronas, la primera de la que se tiene referencia legal es la de la Casa Salud Santa Cristina de Madrid, que aprueba su Reglamento el año 1916.

El Real Decreto de 1904, regula la carrera de los practicantes, con dos años de formación teórico-práctica y establece que la carrera debe cursarse en la Facultad de Medicina.

El Decreto de 4 de diciembre de 1953 regula la figura del Ayudante Técnico Sanitario, unificando los estudios de practicante, enfermera y matrona para obtener el título de Ayudante Técnico Sanitario, señala además que se podrán crear las especialidades adecuadas para los ATS.

Entre 1957 y 1975 se crean las siguientes **especialidades**: Asistencia Obstétrica: Decreto 18-1-57. Radiología y Electrología: Decreto 1153/61 de 22-6-61. Podología: Decreto 727/62 de 29-3-62. Pediatría y Puericultura: Decreto 3524/64 de 22-10-70. Neurología: Decreto 3192/70 22-10-70. Psiquiatría: Decreto 3193/70 de 22-10-70. Análisis clínicos: Decreto 203/71 de 28-1-71. Urología Nefrología: Decreto 2233/75 de 24-7-75. Fisioterapia: Decreto 30-11-63.

El Real Decreto 2128/1977 de 23 de julio, crea el título de Diplomado Universitario de Enfermería.

La Orden de 31 de octubre de 1977, dicta las directrices para la elaboración de Planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería.

El Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, regula la obtención de título de **Enfermero Especialista**, creándose 7 especialidades: Enfermería obstétrico ginecológica. Enfermería Pediátrica. Enfermería de Salud Mental. Enfermería Comunitaria. **Enfermería de Cuidados Especiales**. Enfermería Geriátrica. Gerencia y Administración de Enfermería.

Este Real Decreto en su disposición derogatoria, deroga entre otras las especialidades de “Radiología y Electrología” y de “Análisis Clínicos”, declarándolas equivalentes por la disposición

final a los que ya dispusiesen de ellas, a la nueva especialidad de “Enfermería de Cuidados Especiales”.

El Real Decreto 1497/87, modificado por el Real Decreto 1267/94 de 10 de junio de 1994, por el que se establecen las directrices generales de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial.

El Real Decreto 305/90 de 23 de febrero de 1990, que traslada a las directivas comunitarias 77/452 CEE, 81/1057/CEE y 77/453/CEE, al ordenamiento interno la regulación Europea sobre el reconocimiento del título de Diplomado de enfermería, el ejercicio profesional y la libre prestación de servicios.

La Directiva 77/453, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a las actividades de los enfermeros responsables de cuidados generales que dictamina: Formación a tiempo completo de tres años de estudios o 4600 horas de enseñanza teórico práctica.

El Real Decreto 1466/90 de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 1667/90 de 20 de diciembre, establece el título universitario de diplomado en Enfermería y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

El Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, suprime las especialidades anteriores y establece las siguientes: Enfermería Obstétrica-Ginecológica, Enfermería de Salud Mental, Enfermería Geriátrica, Enfermería del Trabajo, Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos, Enfermería Familiar y Comunitaria, Enfermería Pediátrica. (Ver Disposición adicional segunda. Supresión de especialidades anteriores.).

La [Orden SAS/1349/2009, de 6 de mayo, aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica \(Matrona\).](#)

Normas reguladoras del ejercicio profesional

El título debe adecuarse a las normas que regulan su ejercicio profesional, tanto a nivel estatal como a nivel europeo:

Real decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

- [Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero.](#)

De la que destacaremos:

“*Apartado 3. Objetivos. –Competencias que los estudiantes deben adquirir...”*

“*Apartado 5. Planificación de las enseñanzas. –... El plan de estudios deberá incluir como mínimo, los siguientes módulos:... (VER: Competencias que deben adquirirse)”*

- [Resolución de 14 de febrero de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2008, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Enfermería.](#) En su anexo, destacamos los siguientes artículos:

Tercero. Ciclo y duración.–Los títulos a que se refiere el presente acuerdo son enseñanzas universitarias oficiales de Grado, y sus planes de estudios tendrán una duración de 240

créditos europeos, a los que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Cuarto. Requisitos de la formación.–Los planes de estudios a los que se refiere el presente acuerdo deberán cumplir además de lo previsto en el referido Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, los requisitos que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia respecto a objetivos del título y planificación de las enseñanzas.

Quinto. Normas reguladoras de la profesión. **Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermería garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para ejercer la profesión** de acuerdo con lo regulado en la normativa aplicable.

- **Real decreto 1393/2007**, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Este real decreto tiene por objeto desarrollar la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

Asimismo, este real decreto establece las directrices, condiciones y el procedimiento de verificación y acreditación, que deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos, previamente a su inclusión en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

- **Ley orgánica 4/2007**, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

- **Directiva 2005/36/CE**, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

- **Código deontológico del Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) para la profesión de Enfermería.** El Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) adoptó por primera vez un Código internacional de ética para enfermeras en 1953. Después se ha revisado y reafirmado en diversas ocasiones, la más reciente en 2005.

- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (BOE nº 280, de 22 de noviembre) (LOPS), que reguló los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, la estructura general de la formación de los profesionales, el desarrollo profesional de éstos y su participación en la planificación y ordenación de las profesiones sanitarias. De la que cabe resaltar:

“Artículo 2. Profesiones sanitarias tituladas.

2. *Las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:*

a) *De nivel Licenciado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el título II de esta ley.*

b) *De nivel Diplomado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados a que se refiere el título II de esta ley.”*

“Artículo 4. Principios generales.

2. *El ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el artículo 2.4, y se atendrá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales.”*

"Artículo 7. Diplomados sanitarios.

- 1. Corresponde, en general, a los Diplomados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para que les faculta su correspondiente título, la prestación personal de los cuidados o los servicios propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención de salud, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso.**
- 2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario, ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel Diplomado las siguientes:**
 - a) Enfermeros: corresponde a los Diplomados universitarios en Enfermería la dirección, evaluación y prestación de los CUIDADOS de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades."**

"Artículo 8. Ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias.

- 1. El ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias se regirá por las normas reguladoras del vínculo entre los profesionales y tales organizaciones, así como por los preceptos de ésta y de las demás normas legales que resulten de aplicación."**

- **Real decreto 1231/2001**, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería. En su TÍTULO III se refiere a los principios básicos del ejercicio de la profesión de Enfermería: El ejercicio de la profesión de Enfermería abarca, a título enunciativo, el desarrollo de funciones asistenciales, investigadoras, de gestión y de docencia, para cuya práctica, conjunta o separada, en cualquier ámbito o forma jurídica pública o privada de prestación de servicios profesionales en que se lleven a cabo, es requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente.

Una de las responsabilidades prioritarias del Consejo General y de los Colegios Profesionales es la ordenación, en su ámbito respectivo, de la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos y dignidad de los enfermos, regulado en nuestro país por el **Código Deontológico de la Enfermería Española** (Resoluciones 32/1989 y 2/1998 que aprueban las normas deontológicas, con posterior corrección de errores).

Y a continuación, y a modo de ejemplo, planes de estudios de Enfermería de dos Universidades:

Planes de estudio de Enfermería en la Universidad de Cádiz:

DIPLOMATURA:

[Resolución de 11 de enero de 2000](#), de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril.

GRADO:

[Memoria del Título de Grado en Enfermería](#) por la Universidad de Cádiz.

Planes de estudio de Enfermería en la Universitat Autònoma de Barcelona:

DIPLOMATURA:

[Resolución de 15 de febrero de 1993](#), de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Enfermería.

[Resolución de 5 de octubre de 2000](#), de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería (centros adscritos), que modifica la Resolución de 15 de febrero de 1993.

GRADO:

<http://www.uab.es/servlet/Satellite/estudiar/todos-los-estudios/informacion-general/enfermeria-grado-eees-uab-1099409747826.html?param1=1232089768474¶m10=1¶m11=10>

Normas y datos más relevantes

ATS/DUE: El Decreto de 4 de diciembre de 1953 regula la figura del Ayudante Técnico Sanitario, unificando los estudios de practicante, enfermera y matrona para obtener el título de Ayudante Técnico Sanitario, señala además que se podrán crear las especialidades adecuadas para los ATS.

ATS/DUE: Entre 1957 y 1975 se crean las siguientes **Especialidades de ATS (y posteriormente de Enfermería)**: Asistencia Obstétrica: Decreto 18-1-57. **Radiología y Electrología: Decreto 1153/61 de 22-6-61**. Podología: Decreto 727/62 de 29-3-62. Pediatría y Puericultura: Decreto 3524/64 de 22-10-70. Neurología: Decreto 3192/70 22-10-70. Psiquiatría: Decreto 3193/70 de 22-10-70. Análisis clínicos: Decreto 203/71 de 28-1-71. Urología Nefrología: Decreto 2233/75 de 24-7-75. Fisioterapia: Decreto 30-11-63.

ATS/DUE: El Real Decreto 2128/1977 de 23 de julio, crea el título de Diplomado Universitario de Enfermería.

ATS/DUE: La Orden de 31 de octubre de 1977, dicta las directrices para la elaboración de **Planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería**.

TSS: La Orden ministerial de 1 de septiembre de 1978 (BOE nº 215, de 8 de septiembre), a partir de la cual se integran en el Segundo Grado de Formación Profesional, rama sanitaria, las especialidades de Técnico Especialista de Laboratorio, **Técnico Especialista de Radiodiagnóstico**, Técnico Especialista de Medicina Nuclear, Técnico Especialista de Anatomía Patológica, Técnico Especialista de Logopedia, Técnico Especialista de Audiología, Técnico Especialista Protésico Dental y Técnico Especialista en Enfermería.

TSS: La Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 (BOE nº 142, de 13 de junio), integra en el Segundo Grado de Formación Profesional, rama sanitaria, una nueva especialidad, la de Técnico

Especialista de Radioterapia, y aprueba los **cuestionarios de las siguientes especialidades**: Técnico Especialista de Laboratorio, Técnico Especialista de Medicina Nuclear, **Técnico Especialista de Radiodiagnóstico**, Técnico Especialista de Anatomía Patológica y Técnico Especialista de Radioterapia.

TSS: La **HABILITACIÓN** de los Técnicos Especialistas y actuales TSS se inicia con la [Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 14 de junio de 1984 sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria \(BOE nº 145, de 18 de junio\)](#). De la que destacaremos, entre otros, su art. 3º que dispone: “...la función a desarrollar por dichos profesionales será el contribuir a utilizar y aplicar las técnicas de diagnóstico, y de tratamiento en el caso de los Técnicos Especialistas de Radioterapia, de tal forma que se garantice la máxima fiabilidad, idoneidad y calidad de las mismas, en virtud de su formación profesional...”.

La citada O.M. de 14 de junio de 1984 fue modificada por la [Orden ministerial de 28 de octubre de 1988 \(BOE nº 281, de 23 de noviembre\)](#), por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 135/1986, interpuesto contra este Departamento por la Asociación Nacional de ATS y Diplomados en Enfermería, Especialistas en Análisis Clínicos, dispone que: “...estimando la pretensión subsidiaria, frente a la Orden de 14 de junio de 1984 del Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar la nulidad de la disposición adicional de la misma y la validez del resto de la disposición...”.

ATS/DUE: El [Real Decreto 992/1987, de 3 de julio](#), regula la obtención de título de **Enfermero Especialista**, creándose 7 especialidades: Enfermería obstétrico ginecológica. Enfermería Pediátrica. Enfermería de Salud Mental. Enfermería Comunitaria. **Enfermería de Cuidados Especiales**. Enfermería Geriátrica. Gerencia y Administración de Enfermería. **Este Real Decreto, en su disposición derogatoria, deroga entre otras las especialidades de “Radiología y Electrología” y de**

"Análisis Clínicos", declarándolas equivalentes por la disposición final a los que ya dispusiesen de ellas, a la nueva especialidad de "Enfermería de Cuidados Especiales".

ATS/DUE: El Real Decreto 1466/90 de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 1667/90 de 20 de diciembre, establece el título universitario de diplomado en Enfermería y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

TSS: El Real Decreto 545/1995, de 7 de abril, establece el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y las correspondientes enseñanzas mínimas. Dicha titulación asimila el contenido curricular y las capacitaciones de Medicina Nuclear.

TSS: El Real Decreto 557/1995, de 7 de abril, establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico.

TSS: Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo (BOE nº 110, de 8 de mayo). En su artículo 10 se vuelve a insistir en la equivalencia de los títulos, ya que se establece que "El título de Técnico Especialista en la correspondiente especialidad tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior, tal como se indica en el anexo III, según lo preceptuado en la disposición adicional cuarta, apartado 4, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo". Y en el Anexo III citado se detallan expresamente las citadas equivalencias:

TITULO TECNICO ESPECIALISTA

Anatomía Patológica

Anatomía Patológica-Citología

Dietética y Nutrición

Higienista Dental

TITULO TECNICO SUPERIOR

Anatomía Patológica y Citología

Anatomía Patológica y Citología

Dietética

Higiene Bucodental

Radiodiagnóstico

Laboratorio

Prótesis Dental

Radioterapia

Medicina Nuclear

Salud Ambiental

Imagen para el Diagnóstico

Laboratorio de Diagnóstico Clínico

Prótesis Dentales

Radioterapia

Radioterapia

Salud Ambiental

ATS/DUE: [**Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias \(BOE nº 280, de 22 de noviembre\)**](#)

(LOPS), que reguló los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, la estructura general de la formación de los profesionales, el desarrollo profesional de éstos y su participación en la planificación y ordenación de las profesiones sanitarias. De la que cabe resaltar:

“Artículo 2. Profesiones sanitarias tituladas.

2. *Las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:*

a) *De nivel Licenciado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el título II de esta ley.*

b) *De nivel Diplomado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados a que se refiere el título II de esta ley.”*

“Artículo 4. Principios generales.

2. *El ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el artículo 2.4, y se atendrá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales.”*

"Artículo 7. Diplomados sanitarios.

- 1. Corresponde, en general, a los Diplomados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para que les faculta su correspondiente título, la prestación personal de los cuidados o los servicios propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención de salud, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso.**
- 2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario, ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel Diplomado las siguientes:**
 - a) Enfermeros: corresponde a los Diplomados universitarios en Enfermería la dirección, evaluación y prestación de los CUIDADOS de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades."**

"Artículo 8. Ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias.

- 1. El ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias se regirá por las normas reguladoras del vínculo entre los profesionales y tales organizaciones, así como por los preceptos de ésta y de las demás normas legales que resulten de aplicación."**

TSS: [Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias \(BOE nº 280, de 22 de noviembre\)](#) (LOPS), que reguló los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, la estructura general de la formación de los profesionales, el desarrollo profesional de éstos y su participación en la planificación y ordenación de las profesiones sanitarias. Y en su artículo 3 instaura los profesionales del área sanitaria de formación profesional:

“Artículo 3. Profesionales del área sanitaria de formación profesional.

1. De conformidad con el [artículo 35.1 de la Constitución](#), son profesionales del área sanitaria de formación profesional quienes ostentan los títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos.
2. Los profesionales del área sanitaria de formación profesional se estructuran en los siguientes grupos:
 - c. *De grado superior:* quienes ostentan los títulos de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis.
 - d. *De grado medio:* quienes ostentan los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.
3. Tendrán, asimismo, la consideración de profesionales del área sanitaria de formación profesional los que estén en posesión de los títulos de formación profesional que, en la familia profesional sanidad, establezca la Administración General del Estado conforme a lo previsto en el [artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional](#).
4. **Los técnicos superiores y técnicos a los que se refiere este artículo ejercerán su actividad profesional sanitaria de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación, en el marco del respeto a la competencia profesional, responsabilidad y autonomía propias de las profesiones sanitarias contempladas en los artículos 6 y 7 de esta Ley.**
5. Las Administraciones sanitarias establecerán, en los casos en que resulte procedente, los modelos para la integración e incorporación de los técnicos superiores y técnicos a que se refiere este artículo y de sus actividades profesionales sanitarias a los centros y establecimientos dependientes o adscritos a tales Administraciones, y regularán los sistemas de formación continuada y de desarrollo de éstos”.

“Artículo 8. Ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias.

1. El ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias se regirá por las normas reguladoras del vínculo entre los profesionales y tales organizaciones, así como por los preceptos de ésta y de las demás normas legales que resulten de aplicación.”

ATS/DUE: El Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, suprime las especialidades anteriores y establece las siguientes: Enfermería Obstétrica-Ginecológica, Enfermería de Salud Mental, Enfermería Geriátrica, Enfermería del Trabajo, Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos, Enfermería Familiar y Comunitaria, Enfermería Pediátrica. (Ver Disposición adicional segunda. Supresión de especialidades anteriores.) De él cabe destacar:

“Disposición adicional segunda. Supresión de especialidades anteriores.

1. Quedan suprimidas las especialidades de Diplomados Universitarios en Enfermería y de Ayudantes Técnicos Sanitarios que a continuación se relacionan:
 - a) La especialidad de Neurología, creada por el Decreto 3192/1970, de 22 de octubre.
 - b) La especialidad de Urología y Nefrología, creada por el Decreto 2233/1975, de 24 de julio.
 - c) La especialidad de Análisis Clínicos, creada por el Decreto 203/1971, de 28 de enero.
 - d) La especialidad de Radiología y Electrología, creada por el Decreto 1153/1961, de 22 de junio.
 - e) La especialidad de Enfermería de Cuidados Especiales, creada por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio.
 - f) La especialidad de Pediatría y Puericultura, creada por el Decreto 3524/1964, de 22 de octubre.
 - g) La especialidad de Psiquiatría, creada por el Decreto 3193/1970, de 22 de octubre.
 - h) La especialidad de Asistencia Obstétrica (Matrona), creada por el Decreto de 18 de enero de 1957, modificado por el Real Decreto 2287/1980, de 26 de septiembre.
 - i) La especialidad de Enfermería de Salud Comunitaria, creada por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio.

j) La especialidad de Gerencia y Administración de Enfermería, creada por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio.

2. A partir de la entrada en vigor de este real decreto, no podrán expedirse nuevos títulos de especialista de las especialidades indicadas en el apartado anterior.

3. Los Diplomados Universitarios en Enfermería o Ayudantes Técnico-Sanitarios que se encuentren en posesión de alguno de los títulos de especialista suprimidos por esta disposición adicional podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia, a partir de la entrada en vigor de este real decreto, la expedición de un nuevo título de especialista de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Quienes se encuentren en posesión de los títulos indicados en el apartado 1.a) a e) podrán solicitar la expedición del título de Especialista en Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos."

ATS/DUE: Resolución de 14 de febrero de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2008, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Enfermería. En su anexo, destacamos el siguiente artículo:

Quinto. Normas reguladoras de la profesión. **Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermería garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para ejercer la profesión** de acuerdo con lo regulado en la normativa aplicable.

ATS/DUE: Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero. De la que destacaremos:

"*Apartado 3. Objetivos. –Competencias que los estudiantes deben adquirir..."*

"*Apartado 5. Planificación de las enseñanzas. –... El plan de estudios deberá incluir como mínimo, los siguientes módulos:...(VER: Competencias que deben adquirirse)"*

ATS/DUE: La [Orden SAS/1349/2009, de 6 de mayo, aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica \(Matrona\).](#)

TSS: [Real Decreto 887/2011, de 24 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Sanidad \(BOE nº 164, de 11 de julio\)](#), que cataloga y establece el nivel 3 para las titulaciones de Técnico Superior en **Documentación sanitaria**, en **Imagen para el diagnóstico** y en **Prótesis dental**. Respecto a la titulación de Técnico Superior en **Imagen para el diagnóstico** destacaremos:

CUALIFICACIÓN PROFESIONAL: IMAGEN PARA EL DIAGNÓSTICO

Competencia general

Obtener registros gráficos, morfológicos o funcionales, del cuerpo humano, con fines diagnósticos o terapéuticos, utilizando equipos de radiodiagnóstico y medicina nuclear, siguiendo protocolos normalizados de trabajo, interpretando y validando los resultados técnicos obtenidos bajo la dirección del facultativo especialista correspondiente.

Unidades de competencia

UC2078_3: Gestionar el área técnica de trabajo en una unidad de radiodiagnóstico y/o de medicina nuclear.

UC2079_3: Preparar al paciente de acuerdo a las características anatomofisiológicas y patológicas, en función de la prescripción, para la obtención de imágenes.

UC2080_3: Obtener imágenes médicas utilizando equipos de radiografía simple, radiografía con contraste y radiología intervencionista.

UC2081_3: **Obtener imágenes médicas utilizando equipos de tomografía computarizada (TAC) y colaborar en exploraciones ecográficas (ECO).**

UC2082_3: Obtener imágenes médicas utilizando equipos de resonancia magnética (RM).

UC2083_3: Obtener imágenes médicas y estudios funcionales utilizando equipos de medicina nuclear: gammagrafía simple y tomografía de emisión de fotón único (SPECT y SPECT-TAC).

UC2084_3: Obtener registros de imagen metabólica / molecular del cuerpo humano con fines diagnósticos, utilizando equipos detectores de emisión de positrones (PET y PET-TAC).

UC2085_3: Colaborar en la aplicación de tratamientos radiometabólicos y en la obtención de resultados por radioinmunoanálisis (RIA) en medicina nuclear.

UC2086_3: Aplicar normas de radioprotección en unidades de radiodiagnóstico y medicina nuclear.

VER: UNIDAD DE COMPETENCIA 4: OBTENER IMÁGENES MÉDICAS UTILIZANDO EQUIPOS DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA (TAC) Y COLABORAR EN EXPLORACIONES ECOGRÁFICAS (ECO).

Conclusiones

Del “*Informe sobre la delegación y transferencia de competencias en ecografía a los técnicos de radiología. SEUS 2010*”, extraemos que: **La realización de la ecografía es competencia exclusiva de los radiólogos y otros médicos especialistas como son; los ginecólogos y los cardiólogos. La realización del informe ecográfico dentro de los servicios de radiodiagnóstico es competencia del radiólogo.**

La [Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias \(LOPS\)](#), dispone en su:

“Artículo 9. Relaciones interprofesionales y trabajo en equipo.

... 4. Dentro de un equipo de profesionales, será posible la delegación de actuaciones, siempre y cuando estén previamente establecidas dentro del equipo las condiciones conforme a las cuales dicha delegación o distribución de actuaciones pueda producirse. Condición necesaria para la delegación o distribución del trabajo es la capacidad para realizarlo por parte de quien recibe la delegación, capacidad que deberá ser objetivable, siempre que fuere posible, con la oportuna acreditación... ”.

Por ello, los radiólogos pueden delegar la realización de las técnicas ecográficas que consideren, en otros profesionales siempre que éstos tengan competencia, capacitación, cualificación y habilitación en las mismas.

Teniendo en cuenta el amplio marco normativo que regula académica y profesionalmente a ATS/DUE, matronas y TSS (y específicamente a TSID), podemos afirmar que **los únicos profesionales no médicos que tienen competencia en la obtención de registros gráficos con fines diagnósticos, y técnicas que de ello se deriven, en el campo de la ecografía, en los servicios de radiodiagnóstico bajo delegación del radiólogo, son los TSID y los ATS/DUE con la especialidad de radiología** (creada por el Decreto 1153/1961, derogada por el Real Decreto 992/1987 y suprimida por el Real Decreto 450/2005).

Atendiendo, entre otros preceptos normativos, a lo dispuesto en el artículo 17.1.a) de la [Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud](#), para el personal estatutario sanitario en particular, y a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la [Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias](#), para el ejercicio profesional por cuenta propia o ajena de todos los profesionales sanitarios en general, podemos afirmar que el profesional en cuestión tan solo puede ejercer las competencias y funciones para las que le habilita la titulación a través de la cual ha estado contratado por el centro de trabajo donde desarrollará las mismas.

Y por último, el Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya, ni ninguna otra Administración, no puede tutelar o avalar ninguna medida formativa, de gestión, o de otra índole, que vaya en contra de lo que marca el ordenamiento normativo y jurídico a tales efectos. No debiendo olvidar que acreditación es distinto que habilitación. Y que cualquier profesional de la sanidad para ejercer una competencia o función concreta debe estar FORMADO, CAPACITADO Y HABILITADO para ello. La formación y la capacitación, se adquieren tras la obtención de la titulación académica, y la habilitación a través de las normas que regulan el ejercicio profesional y la titulación en cuestión. Un proceso formativo puede estar acreditado, pero no es habilitante si no se posee la titulación necesaria para desempeñar esa función o competencia.

Medidas a emprender

Inicialmente, antes de realizar cualquier otra aportación al Grupo de estudio de competencias i perfil profesional para realizar ecografías en la sede del IES, haremos entrega de este documento a los componentes del mismo.

En el caso de que se diseñe y se ejecute el trabajo a realizar teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia vigente, seguiremos realizando las aportaciones técnicas necesarias para cumplir con el objetivo marcado.

De no respetarse, no siendo consecuente con la normativa y jurisprudencia vigente, obedeciendo a otros intereses, abandonaremos el Grupo dando publicidad de lo acontecido y de este documento, en diferentes Administraciones y otros ámbitos.

Aprobado unánimemente por la Junta Directiva de FETESS-Catalunya celebrada el día 12 de abril de 2012.